República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 0793

Radicación: 41001-31-05-001-2019-00164-01

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por EFRAÍN ROJAS YAIMA, en contra de ACTIVIDAD DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A. Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P

Mediante auto adiado el 18 de agosto, se aprobó parcialmente el acuerdo de transacción celebrado entre el actor y la entidad demandada ACTIVIDAD DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A., ordenándose continuar el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, respecto de los puntos que no fueron aprobados en el contrato de transacción, y que correspondía al pago del reajuste de los aportes para pensión, por el valor real devengado por el trabajador.

Posteriormente, el abogado Juan Pablo Sarmiento Torres, apoderado de la entidad demandada Actividad de Instalaciones de Servicios Cobra S.A., a través de correo electrónico recibido el 24 de agosto, peticionó a este Despacho resolver la solicitud de desistimiento y retiro de la demanda elevada por el actor, el 16 de diciembre de 2020 ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, bajo el argumento que, en auto anterior, únicamente se había resuelto lo concerniente al

acuerdo transaccional celebrado entre las partes; esta Sala de Decisión resolvió denegar la mentada solicitud de desistimiento y retiro de la demanda, elevada por la parte demandante, en el entendido que la misma se había fundado en el acuerdo transaccional, objeto de estudio en auto del 18 de agosto hogaño, quedando este proveído incólume.

Ahora bien, a través de correo electrónico del 12 de octubre hogaño, el apoderado del actor, abogado Luis Hernando Calderón Gómez, manifestó que desiste de las pretensiones formuladas en contra de las demandadas, con ocasión de la decisión de su poderdante, y solicitó la no condena en costas.

La anterior solicitud, fue objeto de traslado a la parte demandada, mediante auto del 29 de octubre pasado, siendo la misma, coadyuvada por el apoderado especial de la demandada ACTIVIDAD DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A., y el abogado Alejandro Miguel Castellanos López, apoderado judicial de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, quienes, de igual manera, solicitaron la terminación del proceso, sin condena en costas.

Frente a esta nueva solicitud, considera el despacho judicial que, si bien en proveído del 18 de agosto hogaño, se ordenó continuar el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, respecto de los puntos allí indicados, no obstante, es finalmente la parte actora, quien a través de su apoderado judicial, manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones formuladas en contra de la demandada, entendiéndose incluso, las que corresponden al pago del reajuste de los aportes para pensión, por lo que frente a la misma se pasa a considerar:

El artículo 314 del CGP, consagra:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por*

el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).” (Subrayado fuera de texto original).

En el mismo orden, el artículo 315 del CGP, señala en su numeral segundo, que no pueden desistir de las pretensiones, *“los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”.*

Conforme a la precitada normativa, encuentra esta Servidora Judicial, que resulta viable la petición de desistimiento de pretensiones elevadas por el apoderado del actor, máxime que, el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para desistir, conforme consta en el poder otorgado y que obra en el expediente digital de primera instancia, archivo en formato pdf denominado “*03PODERPCL*”.

Lo anterior, sin que ello implique la configuración de tránsito a cosa juzgada, frente a nuevas controversias que se puedan suscitar en torno al derecho pensional del actor, de conformidad con el numeral 3 del artículo 304 del C.G.P.

Respecto de la condena en costas, no habrá lugar a imponerlas, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 316 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la

presente demanda laboral promovida por EFRAÍN ROJAS YAIMA en contra de ACTIVIDAD DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A. Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
717e36ba09248280579a9547a5a09e6d8284f204c9040f59052b2cba5e73d198
Documento generado en 23/11/2021 08:28:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica